

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00707 - 00

Una vez recibidas las diligencias completas del centro de conciliación se observa que no se dan los supuestos para continuar con el trámite respectivo porque la apoderada de la deudora concursada omitió aportar la certificación de ingresos de esta, expedida por el empleador (num. 6° art. 539 CGP), máxime cuando en el Sistema Integral de Información de la Protección Social del Ministerio de Salud aparece como «*trabajadora dependiente*» desde el 07/06/2019 (p. 1-2 pdf 11), además, según lo expresado por el apoderado de la autoridad tributaria de esta ciudad en la audiencia del 02/06/2021 (p. 232-235 pdf 01) y lo confirmado en la base de datos de inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro (p. 3 pdf 11), actualmente aparece un predio a nombre de la deudora concursada identificado con matrícula inmobiliaria 50C-598860, bien que omitió relacionar en su solicitud o hacer referencia al mismo (num. 4° art. 539 *ib.*), aspectos que pasó por alto la operadora de insolvencia en su calificación a pesar de ser su atribución (num. 4° art. 537 *ibidem*) y requisitos que no son de poca monta porque permiten tener certeza de la situación financiera de la concursada para verificar la objetividad de la propuesta presentada con el fin de llegar a un acuerdo de pago (num. 2° art. 539 *ib.*).

Por lo anterior, esta judicatura debe adoptar las medidas necesarias para sanear tal vicio de procedimiento (num. 5° art. 42 CGP) por lo que se devolverán las diligencias a la operadora de insolvencia para que en el marco de sus funciones verifique completamente la solicitud (num. 4° art. 537 *ibidem*), toda vez que dicho aspecto escapa a las competencias de este despacho y, de ser el caso, convoque nuevamente a la respectiva audiencia con la comparecencia de todos los acreedores con base en la respectiva información (art. 550 *ib.*), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de la deudora concursada ANDREA DEL PILAR GARZON MONTAÑEZ.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMBAS L. P. para lo de su competencia, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.44 del 25/10/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
109773df0233a89013acee41ba9f4d84895c531308bfdb07cd3905ea46f6aa2d

Documento generado en 22/10/2021 04:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>